



Número Único 110016000000202000809-00  
 Ubicación 11419  
 Condenado YENNY PAOLA LEON PEÑA  
 C.C # 1053340403

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 590 del VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

*Ana K. Ramírez V*  
 ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000000202000809-00  
 Ubicación 11419  
 Condenado YENNY PAOLA LEON PEÑA  
 C.C # 1053340403

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

*Ana K. Ramírez V*  
 ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	11001 60 00 000 2020 00809 00
Ubicación:	11419
Auto N°	590/22
Sentenciada:	Yenny Paola León Peña
Delito:	Concierto para delinquir agravado Tráfico de estupefacientes
Reclusión:	DIAGONAL 79 B SUR No. 1 D - 32 CASA B-61 (NOMENCLATURA NO OFICIAL - ÁREA DE INVASIÓN). BARRIO EL PEDREGAL DE LA LOCALIDAD USME (ZONA DE DIFÍCIL ACCESO EN ZONA MONTAÑOSA)
Tel:	3208758096 - 3228340852
Régimen:	Ley 906 de 2004
Decisión:	Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional de la sentenciada **Yenny Paola León Peña**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de abril de 2020, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Yenny Paola León Peña** por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso cuarenta y nueve (49) meses y cinco (5) días de prisión, multa de 1351 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió el subrogado de la prisión.

Para acceder al referido sustituto, la sentenciada **Yenny Paola León Peña** suscribió diligencia de compromiso, el 21 de mayo de 2020, contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

En pronunciamiento de 8 de junio de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 9 de octubre de 2019, fecha en la que se legalizó captura y se impuso medida de aseguramiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la

libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que, a **Yenny Paola León Peña**, se le fijó una pena de **cuarenta y nueve (49) meses y cinco (5) días de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 29 de junio de 2022, un quantum de 32 meses y 20 días, toda vez que se encuentra privada de la libertad desde el 9 de octubre de 2019, fecha de la legalización de la captura e imposición de medida de aseguramiento.

De manera que como la pena que se le fijó fue de 49 meses y 5 días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 29 meses

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00809 00  
Ubicación: 11419  
Auto N° 590/22  
Sentenciada: Yenny Paola León Peña  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Tráfico de estupefacientes  
Reclusión: DIAGONAL 79 B SUR No. 1 D - 32 CASA B-61  
(NOMENCLATURA NO OFICIAL - ÁREA DE INVASIÓN)  
BARRIO EL PEDREGAL DE LA LOCALIDAD USME  
(ZONA DE DIFÍCIL ACCESO EN ZONA MONTAÑOSA)  
Tel: 3208758096 - 3228340852  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

En consecuencia, cumplido el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió la Resolución 0455 de 30 de marzo de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Yenny Paola León Peña**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la penada **Yenny Paola León Peña**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, basta señalar que la nombrada se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que el referido presupuesto emerge verificado.

En lo referente a los perjuicios causados con la comisión de las conductas punibles, se advierte que el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre el particular.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación permite colegir que, **Yenny Paola León Peña** fue condenada por las conductas típicas de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, conductas estas que generan mayor impacto social no solo porque la última de las conductas enunciadas es de las que ocasiona enormes efectos colaterales en especial en la juventud, sino porque esta nación ha combatido a fuerza el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desplegado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha creado y perpetuado la imagen de un Estado que cohonesto, permite y tolera esa clase de actividades delictivas, que deben eliminarse.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00809 00  
Ubicación: 11419  
Auto Nº 590/22  
Sentenciada: Yenny Paola León Peña  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Tráfico de estupefacientes  
Reclusión: DIAGONAL 79 B SUR No. 1 D - 32 CASA B-61  
(NOMENCLATURA NO OFICIAL - ÁREA DE INVASIÓN)  
BARRIO EL PEDREGAL DE LA LOCALIDAD USME  
(ZONA DE DIFÍCIL ACCESO EN ZONA MONTAÑOSA)  
Tel: 3208758096 - 3228340852  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública, pues no puede desconocerse que se trata de una conducta pluriofensiva.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento de dichos bienes jurídicos, bajo la misma modalidad endilgada a **Yenny Paola León Peña**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

De manera que el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares de la sentenciada, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la penada, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Yenny Paola León Peña** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Súmese a lo dicho que, en el desarrollo de la ejecución de la pena se estructuran una serie de procedimientos tendientes a lograr la reinserción social por parte de quien es condenado a pena aflictiva de la libertad, entre ellos figuran las actividades de redención, cuya finalidad no es otra que la persona limitada en su derecho de locomoción desarrolle, en un ambiente controlado, labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida para que, al momento en que adquiera su libertad acceda una vida dentro de los estándares sociales establecidos y, así, evitar la eventual comisión de nuevas conductas punibles; no obstante, la verdad sea dicha, **Yenny Paola León Peña** no ha realizado actividad alguna durante su reclusión, de manera tal que esa circunstancia devela que en ella no se ha cumplido el proceso de resocialización progresivo que le permita integrarse al conglomerado social como un elemento de bien.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional a la penada **Yenny Paola León Peña**, ya que su proceso de reinserción

hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometida.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Ingresó al despacho memorial suscrito por la sentenciada **Yenny Paola León Peña** en el que solicita permiso para trasladar a su menor hija al jardín.

De otra parte, ingreso oficio 129 CPAMSM ARJUD ARVIE proveniente de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, en el que informa que el permiso deprecado por la penada no es competencia del referido centro penitenciario.

Por último, ingresaron comunicaciones provenientes del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, con las que se allega reporte de transgresiones efectuadas por la sentenciada **Yenny Paola León Peña**.

En atención a lo anterior y previo a impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se dispone:

**REQUIERASE** a la penada **Yenny Paola León Peña** y a la defensa (de haberla), para que indiquen y acrediten documentalmente los motivos por los cuales no se encontraba en su reclusión domiciliaria, tal como se registró en los informes provenientes del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual.

De otra parte, con relación al permiso para salir de su sitio de reclusión domiciliaria, ofíciase a la penada y a la defensa (de haberla) para que de manera inmediata alleguen a esta sede judicial la siguiente información:

- Lugar o Lugares en los que se va a ejecutar el permiso. De requerir cualquier actividad de traslado de la condenada, se deberá discriminar con exactitud las zonas en las que permanecerá la condenada.
- Horario de permiso.
- Días permiso.
- Certificados de la Institución educativa donde se encuentra la menor hija de la penada.

Por último, incorpórese a la actuación la decisión de 8 de octubre de 2021, procedente del Juzgado fallador, así como informe de visita 1622CV de 14 de julio de 2021, a fin de ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

Entérese de esta decisión a la sentenciada en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### RESUELVE

**1.-Negar** la libertad condicional a **Yenny Paola León Peña**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SABRINA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 000 2020 00809 00  
Ubicación: 11419  
Auto Nº 590/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíque por Estado No.  
15 JUL 2022  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

NUMERO INTERNO: 11419

TIPO DE ACTUACION:

A.S.      A.I.  OFI.      OTRO      Nro.     

FECHA DE ACTUACION: 29 de JUNIO 2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: Julio 7 del 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Xenny pado León Peña

CC: 1053340403 /

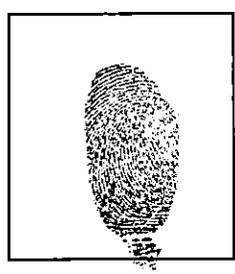
CEL: 3218320388

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI  NO     

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

IPIMS

**RE: NI. 11419 A.I 590/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 07/07/2022 22:45

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 30 de junio de 2022 11:00

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI. 11419 A.I 590/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 590/22 del 29/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

**Secretaria No. - 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señora

JUEZ DE 16 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF. SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

CONDENADA: YENNY PAOLA LEON PEÑA

DELITOS CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO DE ESTUPERFACIENTES

RADICADO No: 11001600000020200080900.

YOLANDA PRADO RUIZ, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la señora YENNY PAOLA LEON PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía No.1.053.340.403 de Chiquinquirá Boyacá, quien se encuentra condenada a una pena de 49 meses de prisión, cumpliendo la misma en su residencia (casa por cárcel), ubicada en la calle 79 B No. 1 d 32 Barrio Pedregal de la ciudad de Bogotá - Cundinamarca, me permito MANIFESTAR QUE INTERPONGO RECURSO DE APELACION; en contra de la providencia del pasado 29 de junio de 2022, que le fuera notificada a mi poderdante el 7 de julio del presente año.

Baso mis recursos en los siguientes términos:

1. En primera instancia causa gran preocupación a esta defensa, que siendo la defensora de la señora YENNY PAOLA LEON PEÑA, reconocida dentro del presente proceso y que siendo la misma en representación de la señora YENNY, no se me notifique ninguno de los autos emitidos por ese despacho y mucho menos la petición de libertad cuando, la misma fue hecha por la suscrita y enviada a través de mi correo.
2. El 27 de abril de 2020, en virtud del preacuerdo suscrito entre mi prohijada y la Fiscalía, el Juzgado Sexto, emitió sentencia, condenando a mi poderdante a la pena principal de 49 meses y 5 días de prisión y multa de 1351 SMLMV, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.

3. La señora YENNY PAOLA, fue capturada el día 9 de octubre de 2019, a quien por el hecho de estar embarazada le fuera concedido el beneficio de la DETENCIÓN DOMICILIARIA y en la sentencia por ser madre cabeza de familia.
4. Ahora no solamente es MADRE CABEZA DE FAMILIA se la menor que estaba en su vientre cuando fue capturada, sino que además nació otro bebe que hoy cuenta con ocho meses de edad y que además como consta en el proceso, su señora madre y su hermana se encuentra detenidas en la cárcel del Buen pastor de Mujeres y ella está a cargo de los dos hijos de su hermana que son menores, por cuanto no poseen la ayuda de sus padres. Es decir, a su cargo tiene cuatro menores de edad.
5. En varias ocasiones se ha solicitado al despacho 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad pero siempre se le ha negado esa oportunidad o derecho que tiene la señora YENNY PAOLA, para poder dar sustento a sus dos menores hijos y a sus sobrinos.
6. Respecto de su captura realizada el 9 de octubre de 2019, a la fecha lleva 33 meses y 4 días de prisión, cumpliendo la pena en el lugar de residencia.
7. La solicitud de libertad condicional, fue requerida en razón a que la ley Colombiana permite que, en algunos casos, las personas condenadas puedan recuperar su libertad antes de que cumpla la condena.
8. De acuerdo a la Corte Constitucional, la libertad condicional busca motivar al condenado que ha dado muestra de readaptación y busca motivar a los demás convictos para que sigan el mismo camino, por lo que se logra la función rehabilitadora de la pena.
9. El artículo 64 del Código Penal dispone que a la persona condenada a pena privativa, como es el caso de mi prohijada, se le conceda la libertad condicional, previa la valoración de la Conducta punible por parte del Juez, cuando se cumple con los siguientes requisitos:
  - La persona debe haber cumplido 3/5 partes de la pena, esto es el sesenta por ciento de la pena, es decir, si la señora YENNY fue condenada a 49 meses y 5 días, es decir en este momento, ya estaría satisfecho este requisito, teniendo en cuenta que las tres quintas partes de la condena, sería a 29 meses y 7 días, de lo cual ya lleva 33 meses y 4 días, cuatro meses más de lo requerido.
  - El adecuado comportamiento de la personas en la cárcel debe demostrar que ya no es necesaria la continuidad de la ejecución de la pena. Es decir, que a mi prohijada aunque no esté intra -mural, se encuentra cumpliendo la pena en su residencia bajo la supervisión de la cárcel de Mujeres el buen pastor, como consta en la resolución 0455 de fecha 30 de marzo de 2022, emitida por el Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, en la que CONCEPTUA FAVORABLEMENTE la concesión del subrogado de la libertad condicional, allega la cartilla biográfica e historial de conducta de mi prohijada, manifestando que la misma ha mostrado un

COMPORTAMIENTO BUENO Y EJEMPLAR, es decir cumpliendo el segundo requisito.

- Debe demostrar el arraigo familiar y social. Es de advertir que mi prohijada se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, cumpliendo de esta forma los tres requisitos para obtener la LIBERTAD CONDICIONAL.

10. No entiende esta defensa el porqué, el Juzgado 16 de Ejecución de penas y medidas de seguridad le niega la LIBERTAD CONDICIONAL, cuando se cumple con el lleno de los requisitos, al cumplir la 3/5 partes de la condena, se trata de una condición objetiva, ya cumplida, mi cliente no pudo redimir pena, respecto de trabajo o estudio por que no se dio la oportunidad por parte del despacho, en varias ocasiones como consta en el proceso mi prohijada solicito permiso de trabajo y siempre le fue negado ese derecho, los estudios realizo una parte pero por sus escasos recursos no fue posible continuar, pues debía de contar con internet y cancelar unos valores de dineros, que no le eran posible, pues vive en una casa de invasión la cual está por caer, es decir vive en una precaria situación económica cuidando a 4 menores y solamente recibe un apoyo de su anciano padre que vive con ella porque no tiene trabajo ni donde vivir por su avanzada edad.

Su comportamiento ya fue allegado mediante resolución emitida por el centro carcelario, la cual es FAVORABLE y el arraigo social y familiar está demostrado por que la misma se encuentra don DETENCIÓN DOMICILIARIA.

11. Ese decir, que reunido todos los requisitos solamente le corresponde al despacho conceder la LIBERTAD CONDICIONAL a mi cliente y el resto de tiempo de la pena por cumplir, es decir 16, meses 5 días será considerado como periodo de prueba, según dispone el inciso final del artículo 64 del Código Penal.

12. La señora JUEZ se limita a negarle a LIBERTAD CONDICIONAL a mi prohijada, aduciendo que la misma pese a cumplir con el lleno de los requisitos y haciendo una previa valoración de la conducta esgrimida por mi cliente y de acuerdo a las pruebas que obran dentro del proceso, agrega: ".....permite colegir que, YENNY PAOLA LEON PEÑA, fue condenada por las conductas de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso heterogéneo con el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPERFACIENTES, en concurso homogéneo y sucesivo.....", realizando un análisis a priori, pues si bien es cierto el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, es de impacto social y realiza un recuento histórico de todo lo que ha padecido este país con el narcotráfico y la cantidad de procesos que se adelantan por este delito. Análisis o percepción de la funcionaria fuera de contexto Señalando que el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarlo al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares de la sentenciada, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir responde a los valores, derechos y principios constitucionales, que por esa razón no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

13. Si bien es cierto, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, hace permite a los jueces realizar una valoración de la conducta del condenado para conceder o no el beneficio de la libertad condicional, se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.
14. Situación que la funcionaria solamente se limitó a hacer una valoración de la conducta de manera general y haciendo un contexto general a nivel del País y del Mundo con la situación del narcotráfico, sin tener en cuenta para nada lo favorable o desfavorable del contenido de la sentencia emitida por el juez.
15. Es decir, que para la funcionaria, el contenido del artículo 64 del Código Penal, no se le debería aplicar a todos los condenados puesto que todos los delitos son de impacto social, adicionalmente la conducta desplegada por mi prohijada, el delito por el cual fue condenada la señora YENNY PAOLA LEON PEÑA, no ha sido excluido de este beneficio, según el numeral 5 de artículo 199 de la ley 1098 de 2006.
16. Ruego a la segunda instancia revocar la decisión del a quo, toda vez que mi cliente cumple con el lleno de los requisitos que exige el artículo 64 del Código Penal.
17. De esta forma se estaría dando cumplimiento a lo que jurisprudencialmente se ha dicho en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, sentencia T – 019 de 2017 del 20 de enero de 2017, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, del 8 de agosto de 2017, STP12049-2017, Radicación n.º 93300, Magistrado Ponente: José Francisco Acuña Viscaya. Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014, del 15 de octubre de 2014, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. (CSJ SP6348-2015, del 25 mayo de 2015, radicado 29581).
18. Por todo lo anterior y en razón a que mi prohijada ha cumplido con lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, le solicito al superior se revoque la decisión del pasado 29 de junio de 2022, respeto de la petición que elevara la suscrita con fecha 30 de marzo del presente año, reiterada el 12 de mayo del mismo año y la condenado tuvo que presentar tutela para obtener respuesta a su petición de libertad condicional, la cual fue resuelta de manera inmediata desfavorablemente, esto en razón a que su situación es precaria, ya que se encuentra en una casa de invasión que en cualquier momento puede ocurrir una catástrofe donde pueden ser víctimas 4 menores y dos adultos por vivir en una casa ya para derrumbarse como consta en las fotografías que apporto.

Cordialmente,

*Yolanda Prado Ruiz*

YOLANDA PRADO RUIZ  
C.C. No. 39.559.329 de Girardot  
T.P. No. 63296 del C.S.J.  
Correo [yolyprado@hotmail.com](mailto:yolyprado@hotmail.com)  
Móvil 3183621003



